

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 1 de 51



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Procedimiento de oficio contra las empresas Cableunión S.A.C., Señal Digital Latina S.A.C., TV Cable Internacional S.A.C. y TV Cable Lima S.A.C. (Exp. 009-2016-CCO-ST/CD) Informe Instructivo

Informe Nº 005-STCCO/2017

Lima, 18 de julio de 2017



Osiptel

DOCUMENTO

Nº 005-STCCO/2017 Página 2 de 51

INFORME INSTRUCTIVO

CONTENIDO

I.	OBJETO	3
II.	EMPRESAS IMPUTADAS	3
2.2. 2.3.	CABLEUNIÓNSEÑAL DIGITAL LATINATV CABLE INTERNACIONALTV CABLE LIMA	3 3
III.	ANTECEDENTES	4
IV.	ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO	9
V.	ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO	9
5.1	Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI	9
5.2	Requerimientos de información a la Comisión de Lucha Contra los Delitos	
	Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción	10
5.3	Requerimiento de información a la empresa CABLEUNIÓN	11
5.4	Requerimiento de información a la empresa	
	SEÑAL DIGITAL	13
5.5	Requerimiento de información a la empresa TV CABLE INTERNACIONAL	13
5.6	Requerimiento de información a la empresa TV CABLE LIMA	15
VI.	POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS	15
6.1.	CABLEUNIÓN	15
6.2.	SEÑAL DIGITAL	17
6.3.	TV CABLE INTERNACIONAL	17
VII.	ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS	17
7.1.	Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables	
	(i) El carácter de la norma infringida	
	(ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente	21
	(iii) Análisis de la supuesta ventaja significativa ilícita obtenida	28
	7.1.2 Análisis de la gravedad de la infracción	48
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	50



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 3 de 51

I. OBJETO

El presente informe instructivo tiene por objeto poner en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO), en su calidad de órgano instructor del procedimiento de solución de controversias seguido de oficio contra las empresas Cableunión S.A.C. (en adelante, CABLEUNIÓN), Señal Digital Latina S.A.C. (en adelante, SEÑAL DIGITAL), TV Cable Internacional S.A.C. (en adelante TV CABLE INTERNACIONAL) y TV Cable Lima S.A.C. (en adelante, TV CABLE LIMA), por presuntas infracciones al literal a) del artículo 14° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de Competencia Desleal), en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

Para la elaboración del presente análisis se han tomado en consideración los documentos que obran en el expediente.

II. EMPRESAS IMPUTADAS

- 2.1. CABLEUNIÓN, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 095-2009-MTC/03 de fecha 3 de febrero de 2009, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- 2.2. SEÑAL DIGITAL, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 277-2012-MTC/03 de fecha 4 de junio de 2012, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- 2.3. TV CABLE INTERNACIONAL, es una empresa privada titular de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 067-2001-MTC/15.03 de fecha 7 de febrero de 2001 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Chancay de la provincia de Huaral, departamento de Lima. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 523-2006-MTC/03 de fecha 28 de junio de 2006, se amplió el área de concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 067-2001-MTC/15.03, incluyendo el distrito de Huaral, de la provincia de Huaral, departamento de Lima.
- 2.4. TV CABLE LIMA, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 446-2011-MTC/03 de fecha 30 de junio de 2011, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Posteriormente mediante Resolución N° 550-2015-MTC/03 de fecha 6 de octubre de 2015, se aprobó la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a la empresa TV CABLE LIMA por Resolución Ministerial N° 446-2011-MTC/03, a favor del señor NEMÍAS BERNARDO MORENO YANOC.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 4 de 51

III. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 237-2016-DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, las empresas CABLEUNIÓN, Cable Video Perú S.A.C. (en adelante, CABLE VIDEO), G.C. Multicable E.I.R.L. (en adelante, G.C. MULTICABLE), SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA.

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
CABLEUNIÓN	1749-2014/TPI-INDECOPI	15
CABLE VIDEO	0089-2015/CDA-INDECOPI	101
G.C. MULTICABLE	0203-2016/CDA-INDECOPI	52
SEÑAL DIGITAL	0203-2016/TPI-INDECOPI	65
TV CABLE INTERNACIONAL	0099-2016/TPI-INDECOPI	26
TV CABLE LIMA	0118-2016/CDA-INDECOPI	81

- 2. A través de la Carta N° 084-ST/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA, habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 3. En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. No obstante, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase las Resoluciones N° 1749-2014/TPI-INDECOPI, N° 0089-2015/CDA-INDECOPI, N° 0203-2016/CDA-INDECOPI, N° 0099-2016/TPI-INDECOPI y N° 0118-2016/CDA-INDECOPI, que resolvieron sancionar a las empresas CABLEUNIÓN, CABLE VIDEO, G.C. MULTICABLE, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, respectivamente.
- 4. En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que las



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 5 de 51

empresas CABLEUNIÓN, CABLE VIDEO, G.C. MULTICABLE, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta ejemplificada en el literal a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

- 5. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2016-CD/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016, se conformó un Cuerpo Colegiado Ad Hoc para que evalúe el inicio de un procedimiento de oficio sobre la presunta realización de actos de competencia desleal en el mercado de los servicios de distribución de radiodifusión por cable por parte de las empresas CABLEUNIÓN, CABLE VIDEO, G.C. MULTICABLE, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, y de ser el caso, tramite y resuelva el procedimiento que decida iniciar.
- 6. Por Resolución № 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, el Cuerpo Colegiado dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra las empresas CABLEUNIÓN, CABLE VIDEO, G.C. MULTICABLE, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el artículo 14.2° literal a) de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹.
- 7. Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA informó que detectó un error en el Oficio N° 237-2016-DDA, en tanto algunos procedimientos continuarían en trámite ante la segunda instancia administrativa, entre ellos, los seguidos contra CABLE VIDEO y G.C. MULTICABLE, adjuntando un cuadro con la información rectificada.
- 8. A través del Oficio N° 495-2016/DDA-INDECOPI recibido el 30 de noviembre de 2016, la DDA actualizó nuevamente el estado de los expedientes en trámite ante la segunda instancia, confirmando la información reportada respecto a CABLE VIDEO y G.C. MULTICABLE.
- 9. Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales habría omitido consignar si las resoluciones finales se encontrarían firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores, confirmando que los procedimientos seguidos contra CABLE VIDEO y G.C. MULTICABLE, se encontrarían en trámite ante la segunda instancia administrativa.

_

¹ Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II − Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe N° 005-ST/2016 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los administrados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 6 de 51

- 10. Asimismo, mediante Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual confirmó que no se le había notificado el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los procedimientos administrativos iniciados contra las empresas CABLEUNIÓN, CABLE VIDEO, G.C. MULTICABLE, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA.
- 11. Con fecha 5 de diciembre de 2016 TV CABLE INTERNACIONAL presentó sus descargos señaló que, contrariamente al análisis realizado por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala del INDECOPI), sí contaba con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las señales por las que fue sancionado. Asimismo, la empresa argumentó que no correspondía que el Cuerpo Colegiado inicie el presente procedimiento en su contra sobre la base de los mismos hechos que ya habrían sido sancionados en su oportunidad por el INDECOPI.
- 12. El 12 de diciembre de 2016 CABLE VIDEO presentó un escrito a través del cual señaló que el Cuerpo Colegiado habría vulnerado los Principios de Presunción de Licitud y Verdad Material, que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, en tanto la Resolución N° 0089-2015/CDA-INDECOPI habría sido oportunamente apelada, encontrándose en trámite ante la Sala del INDECOPI, motivo por el cual no existiría un pronunciamiento firme. Cabe indicar que CABLE VIDEO adjuntó copia de cargo de recepción del recurso de apelación que habría presentado contra la Resolución N° 0089-2015/CDA-INDECOPI, así como de la cédula de notificación del proveído que resuelve conceder el referido recurso.
- 13. Por su parte, el 12 de diciembre de 2016 CABLEUNIÓN presentó su escrito de descargos solicitando al Cuerpo Colegiado que declare infundado el procedimiento administrativo iniciado de oficio en su contra por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y en consideración a que no se habría producido ahorro de costos alguno al no haber realizado ninguna retransmisión ilícita de señales. Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado por CABLEUNIÓN, la Resolución de la Sala del INDECOPI Nº 1749-2014/TPI-INDECOPI habría analizado erróneamente la información presentada durante la tramitación del procedimiento, en tanto no tomó en consideración que habría acreditado ante la primera instancia que sí contaba con las autorizaciones de los titulares para la retransmisión de las quince (15) señales por las cuales fue sancionado por la Sala del INDECOPI.
- 14. Con fecha 12 de diciembre de 2016, SEÑAL DIGITAL presentó su escrito de descargos a través del cual argumentó que, contrariamente al análisis realizado por la Sala del INDECOPI, la empresa sí contaría con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las sesenta y cinco (65) señales por las que fue sancionado.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 7 de 51

- 15. Mediante Oficio Nº 117-STCCO/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado el Memorando Nº 00560-ST/2016, mediante el cual la Secretaría Técnica remitió las comunicaciones presentadas por la DDA y la Gerencia Legal del INDECOPI previamente mencionadas, a través de las cuales se rectificó y actualizó la información contenida en los documentos que sirvieron de sustento para el Informe de Investigación Preliminar, el cual fue utilizado para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 16. Por Resolución Nº 002-2016-CCO/OSIPTEL, de fecha el 23 de diciembre de 2016, el Cuerpo Colegiado resolvió excluir del presente procedimiento a CABLE VIDEO y G.C. MULTICABLE, en atención a que dichos administrados no contarían aún con una decisión previa y firme de autoridad competente que haya declarado que incurrieron en la infracción de normas imperativas, de acuerdo a la información rectificatoria proporcionada por el INDECOPI. Asimismo, el Cuerpo Colegiado declaró en rebeldía a la empresa TV CABLE LIMA, en la medida que no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado pese a encontrarse debidamente notificada; y, dio inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- 17. A través del Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se les requiera a las empresas programadoras de contenido, información relacionada a las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que otorgan a las empresas de televisión paga.
- 18. Por Oficio Nº 029-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento de Solución de Controversias, la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la CCD), remitir un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de violación de normas para la generalidad de mercados y agentes económicos, así como respecto a los criterios interpretativos utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 19. Asimismo, mediante los oficios Nº 045-STCCO/2017, Nº 046-STCCO/2017, Nº 047-STCCO/2017 y N° 048-STCCO/2017 de fechas 27 de marzo de 2017, la STCCO requirió a las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en el presente procedimiento.
- 20. A través del Oficio Nº 038-2017/CCD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI absolvió el requerimiento realizado.
- 21. El 11 y 18 de abril de 2017, las empresas CABLEUNIÓN y SEÑAL DIGITAL cumplieron con presentar la información solicitada por la STCCO a través de Oficios N° 045-STCCO/2017 y N° 046-STCCO/2017, respectivamente.

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 8 de 51

- 22. A través de Oficios N° 071-STCCO/2017 y N° 072-STCCO/2017 de fechas 21 de abril de 2017, la STCCO reiteró a las empresas TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, respectivamente, que cumplan con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación y que, adicionalmente, presenten cierta información referida a sus ingresos brutos y estados financieros.
- 23. Por Oficio N° 082-STCCO/2017, de fecha 27 de abril de 2017, la STCCO reiteró a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería, que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- 24. Mediante Oficios N° 073-STCCO/2017 y N° 074-STCCO/2017 de fechas 21 de abril de 2017, la STCCO requirió a las empresas CABLE UNIÓN y SEÑAL DIGITAL que efectúen ciertas precisiones en relación con la información reportada en sus escritos de fechas 11 de abril y 18 de abril de 2017, respectivamente. Asimismo, les solicitó que presenten información adicional referida a sus ingresos brutos y estados financieros.
- 25. Con fecha 08 de mayo de 2017, la empresa TV CABLE INTERNACIONAL presentó parte de la información solicitada por la STCCO a través de los Oficios N° 047-STCCO/2017 y N° 071-STCCO/2017.
- 26. A través de Oficio N° 088-STCCO/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, se reiteró por segunda vez a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- 27. El 12 de mayo de 2017, la empresa CABLEUNIÓN cumplió con efectuar las precisiones correspondientes y presentó parte de la información solicitada a través del Oficio N° 073-STCCO/2017.
- 28. Por su parte, el 18 de mayo de 2017, SEÑAL DIGITAL cumplió con efectuar las precisiones correspondientes y presentar la información adicional requerida a través del Oficio N° 074-STCCO/2017.
- 29. Mediante Oficio N° 0203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de esta STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel LLC (en adelante, Fox Latin American), a través de la cual dicha empresa presentó información referida a los términos contractuales y condiciones económicas bajo los cuales otorga la licencia de sus señales contenidas en sus paquetes "Básico" y "Premium". Cabe indicar que Fox Latin American solicitó que la información presentada sea declarada como confidencial por el Cuerpo Colegiado.
- 30. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto a las materias de libre y leal competencia que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- 31. Mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 12 de junio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió avocarse a la tramitación y resolución del expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD y continuar con el trámite del presente



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 9 de 51

procedimiento según su estado, de conformidad con las etapas y plazos que correspondan según el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).

- 32. A través de los Oficios N° 100-STCCO/2017 y N° 101-STCCO/2017 remitidos el 20 de junio de 2017, la STCCO solicitó a las empresas CABLEUNIÓN y TV CABLE INTERNACIONAL que presenten la información faltante referida a sus ingresos, que fuera solicitada mediante Oficios N° 073-STCOC/ 2017 y N° 071-STCCO/2017, respectivamente.
- 33. Finalmente, mediante escritos de fechas 22 y 26 de junio de 2017, las empresas TV CABLE INTERNACIONAL y CABLE UNIÓN cumplieron con presentar la información faltante referida a sus ingresos, que fuera solicitada a través de Oficios N° 100-STCCO/2017 y N° 101-STCCO/2017, respectivamente.
- 34. Mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 18 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada con fechas 12 de diciembre de 2016, 11 y 18 de abril, 08 y 12 de mayo y el 22 y 26 de junio de 2017, por las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL.

IV. ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de Solución de Controversias, luego de culminada la etapa de investigación, la STCCO presenta el caso ante el Cuerpo Colegiado, emitiendo opinión en relación con las conductas materia de investigación y, en caso de considerar que se ha comprobado la existencia de infracciones, recomienda la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Por tanto, mediante el presente Informe Instructivo, la STCCO cumple con emitir su opinión en relación con las conductas imputadas a las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, a fin de determinar si éstas califican como actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal y, de ser el caso, recomendar la imposición de las sanciones correspondientes.

V. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO

A efectos de determinar la posible existencia de conductas que afecten la leal competencia, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

5.1. Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI

Conforme a lo dispuesto por el artículo 74º del Reglamento de Controversias, el 24 de marzo de 2017, esta STCCO dirigió el Oficio Nº 029-STCCO/2017 a la Secretaría de la CCD del INDECOPI, solicitándole la remisión de un informe sobre



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 10 de 51

los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio Nº 038-2017/CDD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:

- (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
- (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos².

5.2. Requerimientos de información a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción

Como parte de su labor de instrucción, esta STCCO dirigió el Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción solicitándole que, en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se solicite a las empresas del sector privado y nos traslade, la siguiente información:

 Las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que las empresas de contenido otorgan a las empresas que brindan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable para la retransmisión de sus canales; y,

² Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

[•] Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

[•] Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

[•] Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

[•] Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

[•] Resolución № 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

DOCUMENTO	№ 005-STCCO/2017
INFORME INSTRUCTIVO	Página 11 de 51

(ii) El monto de la contraprestación que, en términos generales o en promedio, se fija en los contratos de licencia de distribución de señales mediante las cuales se autoriza la retransmisión de los mencionados canales.

Mediante Oficios Nº 082-STCCO/2017 y N° 088-STCCO/2017 remitidos el 28 de abril y 11 de mayo de 2017 respectivamente, la STCCO reiteró hasta en dos oportunidades, el requerimiento de información previamente mencionado.

A través del Oficio Nº 203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de esta STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel, a través de la cual indicó los términos en los que otorgaba la licencia de retrasmisión, solicitando que dicha información sea declarada como confidencial.

En atención a ello, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró confidencial la información previamente referida a través de la Resolución Nº 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 19 de junio de 2017, recaída en el expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD, resolviendo incorporar dicha resolución al presente procedimiento.

5.3. Requerimiento de información a la empresa CABLEUNIÓN

Mediante Oficio Nº 045-STCCO/2017, remitido el 30 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la empresa CABLEUNIÓN presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:

- 1. Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde setiembre de 2010 hasta diciembre de 2012.
- 2. Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró cable desde setiembre de 2010 hasta diciembre de 2012.
- 3. Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
- Ingresos brutos y netos obtenidos cable desde setiembre de 2010 hasta diciembre de 2012 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.

El 11 de abril de 2017, la empresa CABLEUNIÓN presentó la información requerida por la STCCO a través del Oficio Nº 045-STCCO/2017.

Posteriormente, mediante Oficio N° 073-STCCO/2017 remitido el 29 de abril de 2017, la STCCO requirió a la empresa CABLE UNIÓN que efectúe ciertas

osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 12 de 51

precisiones en relación al número de suscriptores y altas reportados en los Formatos 1 y 2, así como con respecto al monto de los ingresos brutos y netos reportados. Asimismo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles:

- 1. El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
- 2. El estado de ganancias y pérdidas de la empresa correspondiente al año 2011.

El 12 de mayo de 2017, la empresa CABLEUNIÓN cumplió con efectuar las precisiones correspondientes a los Formatos 1 y 2, así como en lo referido a lo reportado para sus ingresos brutos y netos para el período de setiembre de 2010 a diciembre de 2012. Asimismo, remitió nuevamente los ingresos brutos y netos para el período solicitado y agregó la información referida al estado de ganancias y pérdidas de la empresa para el año 2011.

A través del Oficio N° 100-STCCO/2017 remitido el 20 de junio de 2017, la STCCO solicitó a la empresa CABLEUNIÓN que presente la información faltante referida al total de sus ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas para el año 2016, que fuera solicitada mediante Oficio N° 073-STCCO/2017. En atención a dicho requerimiento, la empresa CABLE UNIÓN cumplió con remitir la información faltante referida a sus ingresos brutos para todas sus actividades económicas para el año 2016.

Posteriormente, mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 18 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por CABLEUNIÓN con fechas 12 de diciembre de 2016, 11 de abril, 12 de mayo y 26 de junio de 2017, referida a los contratos celebrados con empresas programadoras de contenido así como los ingresos mensuales obtenidos para los períodos solicitados.

5.4. Requerimiento de información a la empresa SEÑAL DIGITAL

Mediante Oficio Nº 046-STCCO/2017, remitido el 30 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la empresa SEÑAL DIGITAL presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:

1. Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde diciembre de 2012 hasta agosto de 2015.

Osiptel	
---------	--

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 13 de 51

- Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró cable diciembre de 2012 hasta agosto de 2015.
- 3. Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
- Ingresos brutos y netos obtenidos cable diciembre de 2012 hasta agosto de 2015 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.

El 18 de abril de 2017, la empresa SEÑAL DIGITAL presentó la información requerida por la STCCO a través del Oficio Nº 046-STCCO/2017.

Posteriormente, mediante Oficio N° 074-STCCO/2017 remitido el 06 de mayo de 2017, la STCCO requirió a la empresa SEÑAL DIGITAL que efectúe ciertas precisiones en relación al número de suscriptores y altas reportados en los Formatos 1 y 2, así como con respecto al monto de los ingresos brutos y netos reportados. Asimismo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles:

- 1. El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
- 2. Los estados de ganancias y pérdidas de la empresa para los años 2013 y 2014.

El 18 de mayo de 2017, la empresa SEÑAL DIGITAL cumplió con efectuar las precisiones correspondientes a los Formatos 1 y 2, así como en lo referido a lo reportado para sus ingresos brutos y netos para el período de diciembre de 2012 hasta agosto de 2015. Asimismo, remitió nuevamente los Formatos 1 y 2 para el período solicitado, y agregó la información referida a los estados de ganancias y pérdidas de la empresa para los años 2013 y 2014 y el total de ingresos brutos relativos a todas sus actividades para el año 2016.

Cabe indicar que, mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 18 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por SEÑAL DIGITAL con fechas 12 de diciembre de 2016 y 18 de abril de 2017, referida a los contratos celebrados con empresas programadoras de contenido y las constancias de pagos efectuados éstas últimas, así como los ingresos mensuales obtenidos por para los períodos solicitados.

5.5. Requerimiento de información a la empresa TV CABLE INTERNACIONAL

Mediante Oficio Nº 047-STCCO/2017, remitido el 30 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la empresa TV CABLE INTERNACIONAL presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:

 Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio;



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 14 de 51

b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde diciembre de 2012 hasta agosto de 2015.

- Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró cable desde diciembre de 2012 hasta agosto de 2015.
- 7. Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
- 8. Ingresos brutos y netos obtenidos cable desde diciembre de 2012 hasta agosto de 2015 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.

En vista que la empresa TV CABLE INTERNACIONAL no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 071-STCCO/2017 remitido el 27 de abril de 2017, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles:

- 1. El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
- 2. Los estados de ganancias y pérdidas de la empresa correspondientes a los años 2013 y 2014.

El 8 de mayo de 2017, la empresa TV CABLE INTERNACIONAL cumplió con presentar la información solicitada por la STCCO a través de los Oficios N° 047-STCCO/2017 y N° 071-STCCO/2017, a excepción de la información referida a sus ingresos brutos para el año 2016. En atención a ello, a través del Oficio N° 101-STCCO/2017 remitido el 20 de junio de 2017, la STCCO solicitó a la empresa TV CABLE INTERNACIONAL que presente la información faltante previamente descrita.

En atención a dicha solicitud, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2017, la empresa TV CABLE INTERNACIONAL cumplió con presentar la información faltante referida a sus ingresos brutos al 2016, que fuera solicitada a través del Oficio N° 101-STCCO/2017.

Finalmente, mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 18 de julio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por TV CABLE INTERNACIONAL con fechas 8 de mayo y el 22 de junio de 2017, referida a sus ingresos mensuales obtenidos para los períodos solicitados.

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 15 de 51

5.6. Requerimiento de información a la empresa TV CABLE LIMA

Mediante Oficio Nº 048-STCCO/2017, remitido el 03 de abril de 2017, la STCCO solicitó a la empresa TV CABLE LIMA presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:

- 1. Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016.
- 2. Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró cable desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016.
- 3. Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
- Ingresos brutos y netos obtenidos cable desde junio de 2014 hasta setiembre de 2016 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.

En vista que la empresa TV CABLE LIMA no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 072-STCCO/2017 remitido el 28 de abril de 2017, le exhortó a que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles:

- 1. El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
- 2. El estado de ganancias y pérdidas de la empresa correspondiente al año 2015.

Cabe indicar que, a la fecha la empresa TV CABLE LIMA no ha presentado información alguna durante la etapa de investigación y se encuentra en condición de rebelde en el presente procedimiento.

VI. POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS

6.1. CABLEUNIÓN

Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2016, la empresa CABLEUNIÓN presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Osiptel	DOCUMENTO	№ 005-STCCO/2017
	INFORME INSTRUCTIVO	Página 16 de 51

- (i) La empresa contaba con la autorización de los titulares respectivos para retransmitir las quince (15) señales por las que la Sala del INDECOPI la sancionó, por lo tanto, no ha violado norma alguna.
- (ii) La CDA del INDECOPI acreditó que CABLEUNIÓN contaba con las autorizaciones correspondientes para retransmitir las quince (15) señales por las cuales fue posteriormente sancionado por la Sala del INDECOPI. En efecto, pese a que dicho aspecto no era materia de apelación, la Sala del INDECOPI incluyó, por un error en su resolución, a las quince (15) señales que ya habían sido excluidas del análisis efectuado por la CDA en primera instancia al acreditarse la existencia de las autorizaciones correspondientes.
- (iii) El Cuerpo Colegiado debería incluir en su análisis el principio de Primacía de la Realidad, dando prevalencia a la realidad de los hechos recaídos sobre la Resolución N° 1749-2014/TPI-INDECOPI por carecer de congruencia y ser contradictoria.
- (iv) No se ha obtenido ninguna ventaja significativa frente otros agentes del mercado, pues la sanción de INDECOPI (11,5 UIT) puso a CABLEUNIÓN en desventaja frente a sus competidores. Además, CABLEUNIÓN contaba con las autorizaciones correspondientes para retransmitir las quince (15) señales por las que fue sancionado por la Sala del INDECOPI, por tanto no se ha producido ningún ahorro de costos.

6.2. SEÑAL DIGITAL

Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2016, la empresa SEÑAL DIGITAL presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Cuenta con autorizaciones para retransmitir señales por las que fue sancionado, adjuntando documentos y contratos que acreditarían dicha afirmación.
- (ii) SEÑAL DIGITAL solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC, que se dé por concluida la concesión de Aselec S.R.L. (en adelante, Aselec), siendo que Señal Digital se haría cargo de todo lo relacionado a los contratos de Aselec y una vez que estos concluyeran los modificarían a nombre de Señal Digital. Es por ello que algunos contratos presentados ante el INDECOPI (que no han sido valorados) figuran a nombre de Aselec.
- (iii) Algunas de las señales retransmitidas por SEÑAL DIGITAL son "señales incidentales", las cuales se transmiten vía satélite, siendo destinadas a ser recibidas por el público en general de otro país, y además, la recepción de dichas señales es libre. Por lo tanto, Señal Digital no tiene contratos con respecto a este tipo de señales por su naturaleza de libre disposición.

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 17 de 51

6.3. TV CABLE INTERNACIONAL

Mediante escrito del 05 de diciembre de 2016, la empresa TV CABLE INTERNACIONAL presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) Presta sus servicios dando cumplimiento a las normas vigentes. En ese sentido, en el procedimiento seguido por INDECOPI, se presentaron diversos documentos (convenios, contratos y facturas) que sustentaban la tenencia de autorizaciones para la retransmisión de señales.
- (ii) No ha incurrido en ningún tipo de falta, ni mucho menos obtuvo una ventaja económica en el mercado perjudicando a terceros.
- (iii) Los hechos evaluados en el presente procedimiento ya han sido resueltos por INDECOPI, por lo que no cabe otro procedimiento.

VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

7.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado³.

Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o.
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su

³ Ley de Represión de la Competencia Desleal

[&]quot;Artículo 6.- Cláusula general.-

^{6.1.-} Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

^{6.2.-} Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 18 de 51

tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).

De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"⁴. En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado⁵.

De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas⁶.

Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa". Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.

De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona⁸ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.

Cabe precisar que en el presente procedimiento, el Cuerpo Colegiado ha imputado a las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y

⁴ Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

⁵ MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

⁶ Conforme al artículo 14º de la Ley de Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

⁷ En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

⁸ Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 19 de 51

TV CABLE LIMA, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.

En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

7.1.1. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:

- (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;
- (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, y
- (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

i. El carácter de la norma infringida

En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo⁹. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹⁰. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.

Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

Al respecto, deben considerarse los pronunciamientos emitidos anteriormente por las instancias de solución de controversias del OSIPTEL en controversias similares, referidas al supuesto de violación de normas que involucran la contravención a la normativa de derecho de autor.

En tal sentido, tenemos que en la Resolución 016-2005-CCO/OSIPTEL, recaída en el expediente 007-2004-CCO-ST/CD, el Cuerpo Colegiado determinó lo siguiente:

" (...) se concluye claramente que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran (i) el derecho de los titulares de la emisión, transmisión, y reproducción de las señales; y (ii) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas, así como de quienes hubieren adquirido los

-

⁹ De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

¹⁰ Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 20 de 51

derechos sobre tales obras o producciones; <u>constituyendo tales vulneraciones infracciones</u> <u>a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor" (El resaltado es nuestro)</u>

Un criterio similar ha sido recogido en las Resoluciones 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD). 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), 006-2014-CCO/OSIPTEL 004-2013-CCO-ST/CD) (expediente 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales también se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por otro lado, el INDECOPI, en un pronunciamiento anterior expuso las razones por las que a su criterio las normas de derecho de autor califican como imperativas. En tal sentido, en la Resolución 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el expediente 237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor.

En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

De la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL como del INDECOPI han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.

De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168¹¹ del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.

1

¹¹ Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 21 de 51

En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI¹² del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto <u>el Decreto Legislativo Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo</u>, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.

Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la Comisión de Derecho de Autor, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.

En atención a ello, esta STCCO estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor¹³ infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

ii. La decisión previa y firme de la autoridad competente

a) CABLEUNIÓN

Con fecha 17 de mayo de 2012, mediante Resolución N° 0226-2012/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLE UNIÓN por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de cuarenta y seis (46) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "CAPITAL CHANNEL", "AMÉRICA TELEVISIÓN" "PANAMERICANA TELEVISIÓN", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", "TNP TV PERÚ", "CEEBIES", "ATV", "CINEMA +", "CLÁSICO TV", "RED GLOBAL", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor¹⁴. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLEUNIÓN con una multa ascendente a 23 UIT.

.

¹²Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

¹³ El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c. La reproducción de sus emisiones.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 22 de 51

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por CABLEUNIÓN, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 1749-2014/TPI-INDECOPI del 30 de junio de 2014, resolvió confirmar la resolución Nº 0226-2012/CDA-INDECOPI, declarando fundada la denuncia iniciada de oficio contra CABLEUNIÓN por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a CABLEUNIÓN, el cual quedó establecido en 11,5 UIT.

b) SEÑAL DIGITAL

- Con fecha 10 de febrero de 2015, mediante Resolución N° 0090-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa SEÑAL DIGITAL por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de sesenta y cinco (65) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "AZTECA", "AMERICA TELEVISIÓN" "PANAMERICANA TELEVISIÓN", "WILLAZ", "CNC", "TELEMUNDO", "ATV", "MAX HD", "MAX PUBLICITARIO", "RBC", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a SEÑAL DIGITAL con una multa ascendente a 65 UIT.
- Con motivo del recurso de apelación interpuesto por SEÑAL DIGITAL, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 0203-2016/TPI-INDECOPI del 20 de enero del 2016, resolvió, entre otros, confirmar la Resolución N° 0090-2015/CDA-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra SEÑAL DIGITAL por infracción a los derechos conexos por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión e impuso a la denunciada una sanción de multa de 32.5 UIT por la retransmisión de emisiones.

c) TV CABLE INTERNACIONAL

Con fecha 27 de enero de 2015, mediante Resolución N° 0064-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TV CABLE INTERNACIONAL por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de cuarenta y seis (46) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "AMERICA TELEVISIÓN", "TV PERÚ", "ATV", "TELENOVELAS", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", "RED GLOBAL", "DISNEY CHANNEL", "DISNEY XD", "DISNEY JUNIOR", "TELE VENEZUELA", "NAT GEO", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TV CABLE INTERNACIONAL con una multa de 43 UIT.

-



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 23 de 51

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por TV CABLE INTERNACIONAL, mediante Resolución Nº 0099-2016/TPI-INDECOPI del 13 de enero de 2016, la Sala del INDECOPI resolvió, entre otros, confirmar la Resolución Nº 0064-2015/CDA-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra TV CABLE INTERNACIONAL por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión e impuso a la denunciada una sanción de multa de 13 UIT.

d) TV CABLE LIMA

Con fecha 17 de febrero de 2016, mediante Resolución N° 0118-2016/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TV CABLE LIMA por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ochenta y un (81) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los "FRECUENCIA LATINA", "CNN", siguientes: "AMERICA "PANAMERICANA TV", "ATV+", "TV PERU", "24H", "ATV", "AZ CORAZON", "TELENOVELAS", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 - Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TV CABLE LIMA con una multa de 81 UIT.

Cabe mencionar que según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI de 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias, se pudo constatar que las Resoluciones N° 1749-2014/TPI-INDECOPI, N° 0203-2016/TPI-INDECOPI, N° 0099-2016/TPI-INDECOPI y N° 0118-2016/CDA-INDECOPI no han sido materia de impugnación a través de un recurso de apelación, no encontrándose tampoco pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.

Además, es preciso tener en cuenta que este aspecto no ha sido cuestionado por las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL, en sus respectivos descargos.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación con los argumentos de defensa expuestos por CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL en sus escritos de descargos

• Sobre los cuestionamientos realizados a los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI

En sus escritos de descargos, las empresas CABLE UNIÓN, SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL han argumentado que contaban con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de señales al momento en que fueron sancionadas por el INDECOPI.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 24 de 51

Al respecto, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.

En este sentido se deberán evaluar las consideraciones respecto a los hechos de la infracción de la normativa de derechos de autor considerados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período – con independencia de las conductas posteriores de los imputados – son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.

Por tanto, esta STCCO es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).

De acuerdo a lo previamente expuesto, si bien no corresponde a esta STCCO pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI), ya emitió una decisión sobre el particular; este órgano instructor podrá tener en consideración los medios probatorios presentados por las empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.

Por lo expuesto, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determina la infracción a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

• Sobre la aplicación del principio del non bis in ídem

De igual forma, la empresa TV CABLE INTERNACIONAL cuestionó la imputación efectuada en virtud al literal a) del artículo 14º de la Ley de Competencia Desleal, por considerar que mediante dicho tipo infractor se le pretendería volver a investigar por una conducta ya evaluada y sancionada anteriormente por el INDECOPI.

En atención a ello, debe señalarse que el principio *non bis in ídem* se encuentra recogido en el numeral 11) del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), como un principio rector de la potestad sancionadora administrativa, funcionando de esta manera como una garantía a favor del administrado a quien no se le podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 25 de 51

hecho siempre que se verifique la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento¹⁵.

En tal sentido, en el presente caso la empresa imputada en el procedimiento (TV CABLE INTERNACIONAL) como el hecho material (retransmisión no autorizada de señales) resultan siendo los mismos que los verificados en el procedimiento ventilado ante INDECOPI, debiendo por tanto evaluarse si las normas infringidas responden al mismo fundamento, a fin de poder determinar si se ha verificado la triple identidad requerida en el principio *non bis in ídem*.

A fin de evaluar el fundamento de la tipificación de una infracción debe señalarse que conforme lo indica NIETO "la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas" lo que al final nos permite concluir que es posible que una misma conducta lesione a más de un bien jurídico, pudiéndose de esta manera contravenir a más de una norma.

En ese orden de ideas, tenemos que la sanción impuesta por el INDECOPI responde a una contravención al Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor, la cual tiene como finalidad la de proteger a los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural¹⁷. Conforme se observa dicha norma tiene por finalidad la de viabilizar la protección del derecho fundamental reconocido en la Constitución que tienen todas las personas a la libertad de creación así como a la propiedad sobre sus creaciones y productos¹⁸.

En tal sentido, es posible afirmar que la sanción impuesta por el INDECOPI por <u>la infracción a la normativa de derechos de autor busca salvaguardar el derecho a los titulares de un derecho conexo</u> frente a una retransmisión de señal no consentida por parte de TV CABLE INTERNACIONAL. Por otro lado, en la presente controversia, nos encontramos evaluando una <u>presunta contravención a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la cual tiene como finalidad la de proteger el proceso competitivo 19 el cual cual tiene como finalidad la de proteger el proceso competitivo 19 el cual</u>

¹⁵ En similar sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 3517-2011-PHC/TC reconoció que el principio *non bis in idem* tiene dos dimensiones: una sustantiva que proscribe una doble sanción por un mismo hecho y una procesal en virtud a la cual un mismo hecho no puede ser materia de dos procesos distintos.

¹⁶ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos. Cuarta edición. Madrid. 2005. Pg. 513.

¹⁷ Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación".

¹⁸ Constitución Política del Perú

[&]quot;Artículo 2º. Toda persona tiene derecho a:

^{(...) 8.} A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. (...)"

19 Ley de Represión de Competencia Desleal



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 26 de 51

es un bien jurídico indispensable para el desarrollo de la libre iniciativa privada y la concurrencia leal en el mercado.

Asimismo debe señalarse que la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia, al referirse a los cuestionamientos efectuados al supuesto de violación de normas en relación a una posible contravención al principio *non bis in ídem*, señaló lo siguiente:

"Así con la definición establecida en el Decreto Legislativo, se distingue claramente la naturaleza de la infracción por violación de normas; de las infracciones declaradas por las autoridades sectoriales competentes, evitando la configuración del non bis in ídem, ya que las autoridades sectoriales sancionarán la directa infracción a las normas que administran y mediante la declaración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se sancionará únicamente cuando dicha infracción, declarada así por la autoridad competente, haya generado una ventaja competitiva significativa en beneficio del infractor."

En tal sentido, conforme puede observarse, a fin de evitar una contravención al principio *non bis in idem* en la Ley de Represión de Competencia Desleal se consideró como un requisito de tipicidad el que la violación de normas se <u>vea traducida en un beneficio para el agente infractor de la norma sectorial²⁰. En caso contrario, la infracción de la norma imperativa no afectaría el proceso competitivo y por ende no sería pasible de ser sancionada.</u>

Por tanto, podemos concluir que <u>el supuesto de violación de normas busca</u> reprimir aquellas conductas que afecten la posición de igualdad que debe <u>existir entre los competidores que intervienen en el mercado respetando el marco normativo existente</u>²¹, siendo por tanto que dicha conducta únicamente será punible en la medida que afecte el bien jurídico que busca tutelar: el proceso competitivo.

Finalmente, dado que la normativa de derecho de autor y la de competencia desleal salvaguardan intereses jurídicos diferentes y que por ende las sanciones a imponer responden a finalidades distintas, es posible concluir que en el presente caso no se ha verificado la identidad de fundamento requerida para la aplicación del principio *non bis in idem*, por lo cual lo argumentado por TV CABLE INTERNACIONAL en este extremo no resulta pertinente para la presente controversia.

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo".

[&]quot;Artículo 1º.- Finalidad de la Ley.-

²⁰ MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432

²¹ KRESALJA ROSELLO, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 27 de 51

El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en este procedimiento, en la medida que el presente no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.

Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 1749-2014/TPI-INDECOPI, N° 0203-2016/TPI-INDECOPI, N° 0099-2016/TPI-INDECOPI y N° 0118-2016/CDA-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI²² han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos²³, también el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL ha considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.

En tal sentido, dado que las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar a las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL Y TV CABLE LIMA corresponden a los meses de setiembre de 2011, diciembre de 2013, diciembre de 2013 y junio de 2015, respectivamente, éstas se tomarán en cuenta como los meses de inicio de la infracción.

De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.

Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en un pronunciamiento anterior del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL²⁴.

23 \ / &

Véase la Resolución Nº 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente Nº 00909-2011/DDA, la Resolución Nº 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente Nº 002370-2010/DDA y la Resolución Nº 0350-2012/CDA-INDECOPI

recaída en el Expediente Nº 00228-2012/DDA.

²³ Véase la Resolución № 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

²⁴ Véase la Resolución N° 008-2015-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 28 de 51

En tal sentido, en el caso de la empresa CABLEUNIÓN debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre setiembre de 2011 (mes en que se realizó la constatación notarial) y diciembre de 2011 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de cuatro meses.

En el caso de la empresa SEÑAL DIGITAL LATINA debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre diciembre de 2013 (mes en que se realizó la constatación notarial) y agosto de 2014 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de nueve meses.

En el caso de la empresa TV CABLE INTERNACIONAL debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre diciembre de 2013 (mes en que se realizó la constatación notarial) y agosto de 2014 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de nueve meses.

Y por último, en el caso de la empresa TV CABLE LIMA debe considerarse como periodo de la infracción sancionada por el INDECOPI, el comprendido entre junio de 2015 (mes en que se realizó la constatación notarial) y setiembre de 2015 (mes en que se inició el procedimiento de oficio por el INDECOPI). Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar un periodo de cuatro meses.

iii. Análisis de la supuesta ventaja significativa ilícita obtenida

Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que adicionalmente a la contravención a una norma imperativa se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.

En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA y posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal²⁵.

En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, MASSAGUER señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de

_

²⁵ Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 29 de 51

permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado²⁶.

En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos²⁷ el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demande el cumplimiento del marco normativo.

Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" el aborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

De la revisión efectuada, es posible concluir que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, como por ejemplo ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.

²⁶ MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

 $^{^{27}}$ Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

²⁸ Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 30 de 51

Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.

De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado²⁹.

Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.

En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio muy bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.

Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, CABLEUNIÓN retransmitió ilícitamente 15 señales, en tanto que SEÑAL DIGITAL lo hizo con 65 señales, TV CABLE INTERNACIONAL con 26 señales, y TV CABLE LIMA con 81 señales.

En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.

En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de

²⁰

²⁹ Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución Nº 009-2005-TSC/OSIPTEL.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 31 de 51

televisión por cable³⁰. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o casi la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.

En tal sentido, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, las empresas CABLEUNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 15, 65, 23 y 81 señales de programación, respectivamente:

- CABLEUNIÓN: de septiembre de 2011 a diciembre de 2011.
- SEÑAL DIGITAL: de diciembre de 2013 a agosto de 2014.
- TV CABLE INTERNACIONAL: de diciembre de 2013 a agosto de 2014.
- TV CABLE LIMA: de junio a septiembre de 2015.

Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

Al respecto, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales³¹.

Sin embargo, respecto de CABLEUNIÓN, esta STCCO considera que no es posible determinar la existencia de ahorro de costos producto de una conducta de violación de normas, ya que si bien se presenta el requisito de la existencia de una decisión previa y firma de la autoridad competente en materia de derechos de autor, la empresa en cuestión ha presentado medios probatorios que evidenciarían que contaba con las autorización para la retransmisión de las señales por las que fue sancionado en las instancias correspondientes del INDECOPI. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios aportados por CABLEUNIÓN, la STCCO ha verificado que al contar con las autorizaciones correspondientes para cada una de las señales retransmitidas para el período evaluado por INDECOPI, no existe un ahorro de costos que pueda ser cuantificado.

Adicionalmente, es preciso indicar que, de la revisión de la página 16 de la Resolución N° 1749-2014/TPI-INDECOPI, la Sala del INDECOPI indicó lo siguiente:

³⁰ Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo № 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

_

³¹ Propin

³¹ Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidas a las empresas de televisión de paga.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 32 de 51

Así, durante el trámite en Primera Instancia, la denunciada presentó documentación con el fin de acreditar que cuenta con las autorizaciones correspondientes. De un análisis de dicha documentación, la Primera Instancia determinó que se había cumplido con acreditar la autorización respecto de 15 señales, no así de las 36 restantes, las cuales son: Frecuencia Latina, Capital Channel, América Televisión, Panamericana Televisión, Canal de las Estrellas, TNP TV Perú, Ceebies, ATV, Cinema +, Clásico TV, Red Global, Telenovelas, Fox Sports, Telemundo, Sun Channel, BBC Entertaiment, Golden, De Película, Vica TV, TV Colombia, RT Noticias, NTN 24, Trace, Telehit, RitmoSon Latino, Telefuturo, EWTN, Enlace TBN, JBN, LA Tele, Fox Sports Mas, MERIDIANO, City TV, Cine Latino, Multipremier y Zas.

Cabe indicar que, al presentar su recurso de apelación, CABLEUNIÓN adjuntó diversos contratos con la finalidad de acreditar ante la autoridad competente, la autorización correspondiente para retransmitir las 36 señales restantes. Sin embargo, se advierte que al realizar la valoración de los medios probatorios ofrecidos conjuntamente con el recurso de apelación, la Sala del INDECOPI incorporó en su análisis, las quince (15) señales que ya habían sido acreditadas en primera instancia, agregando la anotación "no se presentó medios probatorios".

DOCUMENTO	SENAL
Copia de Factura de fecha 11 de mayo de 2011 emitida por Cinema+ Mi Gente tv a favor de la denunciada, por suministro de la señal "Cinema +" por el mes de mayo de 2011. (fojas 204)	Cinema +
Copia de contrato de licencia de fecha 1 de mayo de 2008, celebrado entre Royal Net Television Satelital y Cable Union S.A.C., respecto a la señal "Cinema +" por un periodo de 6 años, el cual empezó a regir desde el 1 de mayo de 2008 (fojas 268).	
Copia de Factura de fecha 23 de agosto de 2011 emitida por la BBC Worldwide a favor de Cable Unión S.A.C. por suministro de las señales "CBeebies" y "BBC Entertaiment" por el periodo de 1 de julio de 2011 al 31 de julio de 2011	BBC Entertaiment y Cheebies
Copia de contrato de fecha 1 de abril de 2011, celebrado entre BBC Worldwide Limited y Cable Union S.A.C., respecto a la licencia de la señal "BBC Entertaiment" y "CBeebies", por un periodo de 3 años, el cual empezó a regir desde el 1 de enero de 2011.	
Copia de Factura de fecha 24 de mayo de 2011 emitida por Televisa, S.A. de C.V. a favor de la denunciada, por suministro de las señales "Canal de las Estrellas", "Clásico TV", "TL Novelas", "Golden", "De Película", "Telehit" y "Ritmo Son" por el periodo de 1 de julio de 2011 al 31 de julio de 2011.	Canal de las Estrellas Clásico TV, TL Novelas, Golden, De Película, Telehit Ritmo Son
Copia de Factura de fecha 24 de julio de 2011 emitida por Fox Sports a favor de Cable Unión S.A.C. por suministro de las señales "Canal Fox	Fox Sports



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 33 de 51

Sports", y "Fox Sports+", "Golden", por el periodo de julio de 2011.	
Copia del Acuerdo de Licencia de fecha 20 de enero de 2011, celebrado entre E-NNNOVA S.A.S. (Colombia) y Cable Unión S.A.C., por la señal "TV Colombia", por un periodo de 3 años, a partir de la fecha de la firma del documento.	TV Colombia
Copia del Acuerdo de Licencia de fecha 20 de enero de 2011, celebrado entre E-NNNOVA S.A.S. (Colombia) y Cable Unión S.A.C., por la señal "Nuesta Tele Noticias 24 Horas", por un periodo de 3 años, a partir de la fecha de la firma del documento.	Nuestra Tele Noticias 24 horas
Ordenes de contrato de fecha 18 de marzo de 2011, entre MVS Television y Cable Union S.A.C, por la retransmisión de las señales "Multipremier", "Cine Latino", "ZAZ" y "EXA TV", por un período de 3 años.	Multipremier Cine Latino ZAZ EXA TV
Copia del Acuerdo de Licencia de fecha 1 de julio de 2011, celebrado entre MVS Multivisión y Cable Unión S.A.C. por la señal "EXA TV", por un periodo de 33 meses, contados a partir de la fecha de la firma del documento.	
No se presentó	Discovery Channel,
No se presentó	LIV
No se presentó	Azteca International
No se presentó	Nick
No se presentó	Animal Planet
No se presentó	Discovery Kids
No se presentó	Caracol International
No se presentó	Home and Health
No se presentó	Travel and Living
No se presentó	Cablenoticias
No se presentó	MTV
No se presentó	Rumba
No se presentó	Antena 3
No se presentó	TV Agro
No se presentó	Telenostalgia

En atención a ello, la Sala resolvió sancionar a la empresa CABLEUNIÓN por no contar con las autorizaciones de las quince (15) señales que ya habían sido acreditadas en primera instancia. Por tanto, esta STCCO recomienda al Cuerpo Colegiado, poner en conocimiento del INDECOPI, los hechos previamente referidos.

De otro lado, respecto a las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear la información correspondiente a los contratos y autorizaciones suscritas entre CATV SYSTEMS y diversos programadores de contenido que obran en el Expediente 008-2016-CCO-ST/CD, así como la propia información proporcionada por las CABLE UNIÓN y SEÑAL DIGITAL para este expediente y por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L. (DEVAOS) en el expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD.

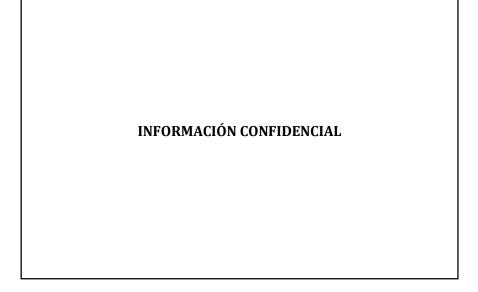
Precisamente, de la información reportada por SEÑAL DIGITAL, en relación a sus contratos o autorizaciones para la retransmisión de señales, se observa que algunas de las señales que para INDECOPI ameritaron una sanción, sí se ha acreditado la autorización respectiva, ya sea para todo el periodo de análisis, o



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 34 de 51

para un parte del mismo. En concreto, de la revisión de la información remitida por SEÑAL DIGITAL a esta STCCO, se observa que las señales de Azteca³², Sony, WB TV (Warner Channel), AXN, Cine Max (Cinemax), E (E! Entertainment), A&E Canal, History Channel, Bio Canal³³, MGM, Casa Club³⁴, Discovery Kids, ID, TLC³⁵, Cine Lick (Cineclick)³⁶, TV Agro, Tele Nostalgia y Rumba³⁷, sí contaban con autorización en el periodo en el que se ha imputado la conducta de violación de normas. Asimismo, respecto de los canales Max HD (Canal 11), Max Publicitario (Canal 12) y Max Canal Música (Canal 20), se observa que la relación contractual con SEÑAL DIGITAL es inversa a la que configura una violación de normas por parte de esta última. Los contratos remitidos respecto de los canales Max HD, Max Publicitario y Max Canal Música, muestran que SEÑAL DIGITAL alquila las señales a personas naturales con negocio, para que éstas transmitan a través de ellas contenidos propios, por lo cual SEÑAL DIGITAL recibe una contraprestación. Así, se advierte que SEÑAL DIGITAL no requería autorización ni realizar pagos por las señales de los canales Max HD, Max Publicitario y Max Canal Música, sino que más bien es ella la que autoriza el uso de las frecuencias y recibe una contraprestación a cambio. A manera de ejemplo, se muestra la parte inicial del contrato respecto al Canal 12:



³² Contrato firmado con TV AZTECA, S.A.B. de C.V., por las señales de Azteca Interncional y Azteca Telenovelas, el 15 de julio de 2013, con inicio el 1 de octubre de 2013 al 30de septiembre de 2016.

³³ Orden de servicio de SEÑAL DIGITAL con HBO Ole Distribution L.L.C. por grupo de canales: A&E, SONY SPIN, AXN, E! Entertainmet Television, Sony Entertainment Television, The Biography Channel, The History Channel, Warner Channel y Cinemax, con inicial el 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014.

³⁴ Certificación de AMC Networks International Latin America del 19 de marzo de 2015, que señala que los canales AMC (EX MGM) y CASA CLUB TV estaban autorizados entre el 1 de junio de 2014 y el 31 de mayo de 2016.

³⁵ Propuesta de distribución aceptada con SEÑAL DIGITAL con duración del 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2014, por los canales Discovery Channel, Discovery Kids, Animal Planet, Liv, Discovery Home & Health y Discovery Travel & Living.

³⁶ Contrato con BARRONS CORP USA INC por las señales de Cineclick y Xtime desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 31 de julio de 2016.

³⁷ Contrato con GLOBAL MEDIA TELECOMUNICACIONES S.A.S. por un año firmado el 18 de julio de 2013.

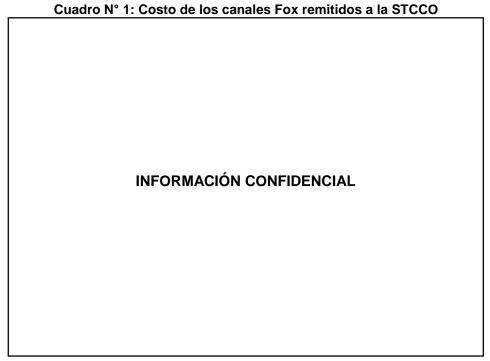


INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 35 de 51

Así, en el caso de las señales de Fox Latin American, se ha considerado el costo de los canales que distribuye y que fue remitido por la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP.

Al respecto, es preciso indicar que en el caso de Fox Latin American, los costos reportados son de USD **[CONFIDENCIAL]** por suscritor (abonado) por el paquete básico, y USD **[CONFIDENCIAL]** por suscriptor para su paquete Premium, donde los canales incluidos en cada paquete se detallan a continuación:



Fuente: Fox Latin American

En relación con ello, la empresa Fox Latin American señala que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado.

Además, resulta conveniente señalar que la mencionada empresa indicó a esta STCCO, que los costos previamente referidos a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por canal.

Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible disgregar el costo por canal.

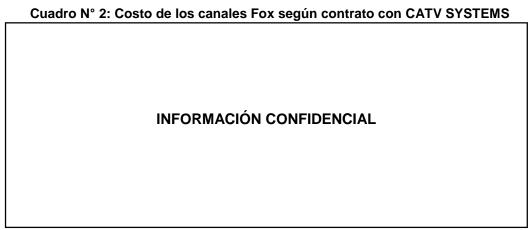
Ahora bien, esta información puede ser también contrastada de la revisión del contrato suscrito entre CATV SYSTEMS y Fox Latin American y NGC NETWORK LATIN para el año 2016, en el que se observa que el precio del paquete básico es de USD [CONFIDENCIAL] por suscriptor, pero se establece un monto mínimo



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 36 de 51

garantizado de USD [CONFIDENCIAL], que equivale a [CONFIDENCIAL] suscriptores garantizados.



Fuente: Expediente 008-2016-CCO-ST/CD

Las principales diferencias que se observan entre ambas fuentes, es que en el caso de la información proporcionada por CATV SYSTEMS el precio por suscriptor es más bajo, sin embargo, se exige que cómo mínimo se pague por **[CONFIDENCIAL]**. Dichas diferencias podrían haberse establecido considerando que CATV SYSTEMS es una empresa de televisión de paga de mayor tamaño, ya que por ejemplo a diciembre de 2015 contaba con 42,822 suscriptores en todas sus zonas de operación³⁸.

En ese sentido estaríamos ante una política en la que el programador establece una tarifa más alta por suscriptor para empresas de televisión de paga más pequeñas, pero no establece un monto mínimo garantizado.

De otro lado, de la revisión de los contratos remitidos por CATV SYSTEMS, SEÑAL DIGITAL LATINA y CABLE UNIÓN, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera³⁹.

Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.

Al respecto, dada la dificultad para obtener de información exacta de los precios que hubieran debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, esta

³⁸ De acuerdo a la información reportada a través de los requerimientos periódicos del información del OSIPTEL.

³⁹ Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 37 de 51

STCCO ha considerado en todos los casos el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago, se considera el menor precio.
- Cuando los precios están establecidos por suscriptor pero consideran un monto mínimo garantizado, dicho monto mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por suscriptor real que tenga la empresa.
- Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (normalmente el del primer año).
- Se considera que las empresas tienen una única cabecera.
- En los costos de los canales no se considera el Impuesto General a las Ventas, en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.

De esta manera, los precios de las señales considerados en función a las retransmisiones ilícitas realizadas por CABLE UNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y CABLE LIMA, son los siguientes:

Cuadro Nº 3: Costos de los canales considerados para el calculo del costo evitado										
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL										



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 38 de 51

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 39 de 51

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 40 de 51

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Fuente: Expedientes 008-2016-CCO-ST/CD,009-2016-CCO-ST/CD, y 005-2014-CCO-ST/CD.

En este sentido, como se observa en el cuadro anterior, una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por las empresas CABLE UNIÓN, SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y CABLE LIMA son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.

Al respecto, esta STCCO considera que cuando una empresa de televisión paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, el costo que está evitando es el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.

Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.

Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)⁴⁰. Asimismo, cuando los precios de las señales han sido establecidos en función al número de suscriptores, se considera el número total de suscriptores en todas las zonas de operación de las empresas investigadas. Ello, considerando que las tres empresas investigadas han señalado tener un solo paquete en su oferta comercial, y han remitido una sola parrilla o grilla de canales, sin distinguir por zonas de operación. En ese sentido, aunque las constataciones del INDECOPI sólo se hayan realizado en algunas zonas y no en todas las zonas de operación, al contar con una oferta comercial única para todos sus suscriptores, es evidente que las señales ilícitamente retrasmitidas llegaron a todos sus suscriptores, y en un escenario de total legalidad, se debió pagar por todos estos suscriptores, en los casos en que la tarifa está establecida en función a ello.

⁴⁰ En el siguiente enlace: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/ serieS/ mensualeS/ resultadoS/
PN01210PM/html. Consultada el 10 de julio de 2017. Así, de acuerdo a los periodos de las infracciones para cada empresa, se consideran el Tipo de Cambio Bancario Promedio de los siguientes meses:

Mes	dic-	ene-	feb-	mar-	abr-	may	jun-	jul-	ago-	jun-	jul-	ago-	sep-
	13	14	14	14	14	-14	14	14	14	15	15	15	15
Tipo de cambio Bancario Promedio	2.79	2.81	2.81	2.81	2.79	2.79	2.79	2.7 9	2.81	3.16	3.1 8	3.24	3.22

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 41 de 51

Así, de acuerdo al periodo determinado para la conducta ilícita de SEÑAL DIGITAL y TV CABLE INTERNACIONAL, se considera el número de suscriptores como sigue:

Cuadro N° 4: Número de suscriptores por empresa investigada

Empresa investigada	dic-13	ene-14	feb-14	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14
SEÑAL DIGITAL	1,476	1,517	1,525	1,544	1,590	1,608	1,651	1,648	1,664
TV CABLE INTERNACIONAL	1,051	1,072	1,014	1,021	1,031	1,037	1,043	1,054	1,066

Fuente: Empresas operadoras

Sin embargo, respecto de la empresa TV CABLE LIMA no se ha podido obtener información sobre el número de suscriptores, ya que esta empresa no ha dado respuesta a los requerimientos de información realizados por esta STCCO. En ese sentido al no contarse con información real del número de suscriptores de TV CABLE LIMA, se ha optado por considerar el promedio de suscriptores por empresa en Lima del tercer trimestre, excluyendo a las empresas de alcance nacional de dicho promedio (AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., DIRECTV PERÚ S.R.L., TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.). Así, se considera que para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2015, TV CABLE LIMA mantuvo un total de 6,918 suscriptores.

Empresa Operadora	Suscriptores al 2015 Trim. III
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.*	119,379
CATV SYSTEMS E.I.R.L.	37,201
DEMETRIO RIGOBERTO PICÓN ACOSTA	1,157
DIRECTV PERÚ S.R.L.*	92,228
JUAN DANIEL CHAVARRIA COTRINA	460
MAGRO Y CARDENAS VISTA TV E.I.R.L.	135
SISTEMA DE FIBRA OPTICA Y TELECOMUNICACIONES S.A.C.	150
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.*	558,786
TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.*	200,451
VIP CHANNEL S.A.C. (CABLE COLOR)	2,405
Promedio de empresas sin alcance nacional	6,918

^{*} Empresas operadoras excluidas del promedio

Fuente: OSIPTEL

Con los supuestos mencionados, el cálculo del costo evitado, o ahorro de costos para SEÑAL DIGITAL es de S/. 297,258.32 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Estimación del costo evitado por pago de señales de SEÑAL DIGITAL

Canal	Nombre Canal	dic-13	ene-14	feb-14	mar-14	abr-14	may- 14	jun-14	jul-14	ago-14
Canal 2	Frecuencia Latina	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0					
Canal 3	Azteca**	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 4	América TV	S/. 210	S/. 210	S/. 210	S/. 210					
Canal 5	Panamerica na TV	S/. 200	S/. 200	S/. 200	S/. 200					
Canal 6	Willax	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0					



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 42 de 51

Canal 7	CNC	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 8	Telemundo	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 9	ATV	S/. 0								
Canal 11	Max HD**	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 12	Max Publicitario* *	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 14	RBC	S/. 0								
Canal 15	Sony**	-	-	-	-	-	-	-	S/. 5,139	S/. 5,326
Canal 16	WB TV** (Warner Channel)	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 18	AXN**	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 20	Max Canal Musica**	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 21	La Tele Paraguay*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 22	La Tele	S/. 0								
Canal 23	Mi gente TV*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 24	Televisa*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 25	Telenovela*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 27	Casa Club**	S/. 863	S/. 895	S/. 901	S/. 910	S/. 933	S/. 941	S/. 969	-	-
Canal 29	TV Publicidad*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 30	De Película*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 31	ESPN 1	S/. 5,973	S/. 6,191	S/. 6,232	S/. 6,296	S/. 6,456	S/. 6,512	S/. 6,703	S/. 6,671	S/. 6,805
Canal 32	ESPN 2	х	Х	х	х	Х	х	х	х	Х
Canal 33	Cine Max**	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 34	AM Sports*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 35	Señal Colombiana *	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 36	Bable*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 37	Discovery Kids**	-	-	-	-	-	-	-	S/. 5,510	S/. 5,620
Canal 38	Disney Channel	S/. 2,808	S/. 2,910	S/. 2,930	S/. 2,959	S/. 3,035	S/. 3,061	S/. 3,151	S/. 3,136	S/. 3,199
Canal 42	History Channel**	-	-	-	-	-	-	-	х	Х
Canal 44	Bio Canal**	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 45	ID**	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 46	TLC**	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 47	De Película	repetid o								
Canal 48	Golden	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 49	MGM**	S/. 863	S/. 895	S/. 901	S/. 910	S/. 933	S/. 941	S/. 969	-	-
Canal 50	Cine Max**	-	-	-	-	-	-	-	х	х



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 43 de 51

· ·										
Canal 51	Antena Latina*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 52	EDGE*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 53	Cinecanal	S/. 8,469	S/. 8,778	S/. 8,836	S/. 8,926	S/. 9,153	S/. 9,232	S/. 9,503	S/. 9,458	S/. 9,648
Canal 54	Film Zone	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 57	Cine Lick (Cineclick)**	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canal 60	Tr3ce*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 61	E(E! Entertainme nt)**	-	-	-	-	-	-	-	х	х
Canal 62	SSPIN*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 63	A&E Canal**	-	-	1	1	i	-	-	х	х
Canal 64	CCTV	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 65	Tele Futuro*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 66	La Tele	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 67	TV Agro**	-	-	-	-	-	-	-	-	S/. 563
Canal 68	Hogar*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 69	Ritmo*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 70	Tele Nostalgia**	-	=	-	-	-	=	=	=	х
Canal 71	Rumba**	-	-	-	-	-	=	=	-	х
Canal 72	BYU	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 74	Enlace	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 75	Bethel	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 77	Cable Noticias**	-	-	=	=	=	-	=	-	х
Canal 78	Tele Sur	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 79	Madrid Noticias*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 81	Vitrina*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 83	City TV*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
Canal 99	AD Red*	S/. 411	S/. 426	S/. 429	S/. 433	S/. 444	S/. 448	S/. 461	S/. 459	S/. 468
	Total	Total	S/. 28,842	S/. 29,880	S/. 30,075	S/. 30,377	S/. 31,138	S/. 31,404	S/. 32,315	S/. 40,885

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

De otro lado, el costo evitado, o ahorro de costos, para TV CABLE INTERNACIONAL sería de S/. 66,496.49 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

^{**} Canales que no se han considerado para el cálculo del ahorro de costos durante todo el periodo de análisis o se han considerado sólo para una parte del periodo, de acuerdo a la corroboración de las autorizaciones respectivas.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 44 de 51

Cuadro N° 6: Estimación del costo evitado por pago de señales de TV CABLE INTERNACIONAL

INTERNACIONAL											
Canal	Nombre canal	dic-13	ene-14	feb-14	mar-14	abr-14	may- 14	jun-14	jul-14	ago-14	
Canal 4	América Televisión	S/. 210									
Canal 7	TV Perú	S/. 0									
Canal 9	ATV	S/. 0									
Canal 11	Telenovelas*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 12	Canal de las Estrellas*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 13	Red Global	S/. 0									
Canal 21	Tele Venezuela*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 23	CCTV Español	S/. 0									
Canal 28	Telesistema*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 29	Antena Latina*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 30	TV Pública*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 33	Tr3ce*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 38	Destiny*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 39	Canal Antiestres*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 45	Golden*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 49	TVE Español	S/. 2,785	S/. 2,809	S/. 2,813	S/. 2,806	S/. 2,794	S/. 2,787	S/. 2,794	S/. 2,786	S/. 2,814	
Canal 50	24 Horas	Х	Х	х	х	Х	Х	Х	х	х	
Canal 52	La Tele	S/. 0									
Canal 53	Tele Sur	S/. 0									
Canal 57	CCTV 4	S/. 0									
Canal 61	Ritmo Son*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 68	WOBI*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 69	City TV*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 70	La Tele	S/. 0									
Canal 77	De Película*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
Canal 79	AM Sport*	S/. 293	S/. 301	S/. 285	S/. 287	S/. 288	S/. 289	S/. 291	S/. 294	S/. 300	
	Total	S/. 7,386	S/. 7,536	S/. 7,301	S/. 7,314	S/. 7,326	S/. 7,332	S/. 7,376	S/. 7,401	S/. 7,525	

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

Finalmente, el costo evitado, o ahorro de costos, para TV CABLE LIMA sería de S/. 850,365.64 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Estimación del costo evitado por pago de señales de TV CABLE LIMA

		<u> </u>			
Canal	Nombre canal	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15
Canal 2	Frecuecia Latina	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 3	CNN	S/. 41,552	S/. 41,815	S/. 42,566	S/. 42,306
Canal 4	América TV	S/. 210	S/. 210	S/. 210	S/. 210
Canal 5	Panamericana TV	S/. 200	S/. 200	S/. 200	S/. 200

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 45 de 51

				l	
Canal 6	ATV+	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 7	TV Perú	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 8	24H	S/. 3,161	S/. 3,181	S/. 3,238	S/. 3,219
Canal 9	ATV	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 10	AZ Corazón	S/. 1,423	S/. 1,432	S/. 1,457	S/. 1,448
Canal 11	Telenovelas*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 12	Canal de las Estrellas*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 13	Red Global	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 15	Disney XD	S/. 14,937	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 17	Disney Junior	Х	х	Х	х
Canal 18	Cartoon Network	Х	х	х	х
Canal 19	Toon Cast	х	х	х	х
Canal 20	Boomerang	х	х	х	х
Canal 21	Nick Jr	х	х	х	х
Canal 22	Nick	S/. 6,561	S/. 6,602	S/. 6,721	S/. 6,680
Canal 23	Animal Planet	S/. 26,243	S/. 26,409	S/. 26,884	S/. 26,720
Canal 24	La Tele	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 25	Discovery Channel	х	х	х	х
Canal 26	Nat Geo Wild	S/. 45,051	S/. 45,336	S/. 46,150	S/. 45,869
Canal 27	Nacional Channel	х	х	х	х
Canal 28	Investigation Channel	х	х	х	х
Canal 29	Fox	х	х	х	х
Canal 30	Fox 2	х	х	х	х
Canal 31	Fox 3	х	х	х	х
Canal 32	ESPN	S/. 31,776	S/. 31,977	S/. 32,551	S/. 32,353
Canal 34	AM Sports*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 35	TNT	Х	х	Х	х
Canal 36	CI*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 37	Space	х	х	х	х
Canal 38	TNT series	Х	х	Х	х
Canal 39	TCM	х	х	х	х
Canal 40	De Película*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 41	Golden*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 42	Cinecanal	х	х	х	х
Canal 43	Film Zone	х	х	х	х
Canal 44	Fox	х	х	х	х
Canal 45	FX	х	х	х	х
Canal 46	Mas TV*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 47	Universal Channel	S/. 3,606	S/. 3,628	S/. 3,694	S/. 3,671
Canal 48	SYFY	x	×	x	х
Canal 49	Studio Channel	х	х	x	х
Canal 50	TBC*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 51	Tru TV	X	x	x	x
	1		l .	<u>l</u>	l .



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 46 de 51

Canal 52	Glitz	х	х	х	х
Canal 53	Fox Life	х	х	х	х
Canal 54	Mundo Fox	х	х	х	х
Canal 55	H&H	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 56	TLC Discovery	х	х	х	х
Canal 57	Rumba TV	S/. 632	S/. 636	S/. 648	S/. 644
Canal 58	HTV	х	х	х	х
Canal 59	Trece*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 60	Ritmoson*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 61	Rumba TV	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido
Canal 62	Telenostalgia	х	х	х	х
Canal 63	TV Agro	х	х	х	х
Canal 64	Cable Noticias	х	х	х	х
Canal 65	Antena Latina*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 66	TVE	х	х	х	х
Canal 67	AZ Mundo	х	х	х	х
Canal 68	CCTV	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 69	Telesur	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 70	Bethel	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 71	EWTN	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 72	Enlace	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 73	Mas Bolivia TV*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 74	City TV*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 75	TVP O*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 76	Televen*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 77	DN*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 78	RT	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 79	Cuba Visión*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 80	Noticia Globo Vision*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 81	ATV Sur	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 82	BYV* (BYU)	S/. 0	S/. 0	S/. 0	S/. 0
Canal 83	CNN Ingles	х	х	х	х
Canal 90	Gol TV*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Canal 99	Teleamigo*	S/. 2,187	S/. 2,201	S/. 2,240	S/. 2,227
Total		S/. 221,278	S/. 207,645	S/. 211,365	S/. 210,079

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que Egeda ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 47 de 51

circulación nacional⁴¹, así como en su página web⁴². Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

En tal sentido, de las cuatro las empresas investigadas, solo se ha observado que TV CABLE LIMA también habría ahorrado, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de abonados. Estos costos ahorrados convertidos a Soles se presentan a continuación:

Cuadro N° 8: Costo evitado por no pago a Egeda

Empresa investigada	TV CABLE LIMA		
jun-15	S/. 65,608.34		
jul-15	S/. 66,023.66		
ago-15	S/. 67,208.86		
sep-15	S/. 66,799.11		

Elaboración: STCCO

De esta manera, el costo total ahorrado por cada una de las empresas es como se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	CABLEUNIÓN	SEÑAL DIGITAL	TV CABLE INTERNACIONAL	TV CABLE LIMA
Pago de señales a programadores	-	S/. 297,258.32	S/. 66,496.49	S/. 850,365.64
Pago a EGEDA	-	-	-	S/. 265,649.97
Total	-	S/. 297,258.32	S/. 66,496.49	S/. 1,116,005.61

Elaboración: STCCO

En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, esta STCCO considera que esto podría inferirse si se observa información respecto de estas

⁴¹ Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

⁴² En el siguiente enlace: http://www.egeda.com.pe/documentoS/TARIFAS_EGEDA_PERU.pdf. Última visita 10 de julio de 2017.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 48 de 51

variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita.

Sin embargo, no es posible determinar dichos periodos, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI – que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA – por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha exacta en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo (o si incluso continúan haciéndolo hasta la fecha).

Sin embargo, es de destacar que en el caso de TV CABLE LIMA, habría retransmitido de forma ilícita la totalidad de su parrilla de canales, por lo que se podría considerar que la totalidad de sus ganancias son ilícitas, ya que de no haber incurrido en la conducta imputada no habría ganado la preferencia de ningún suscriptor, y no tendrían ganancias en el mercado. Sin embargo, a la fecha no se cuentan con las ganancias de TV CABLE LIMA en el periodo de la infracción.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y teniendo en consideración que en todos los casos, las imputadas retransmitieron casi toda la parrilla de canales de forma ilícita, esta STCCO considera que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos" 43.

En consecuencia, esta STCCO considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevan una ventaja para las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que dichas empresas imputadas habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

7.1.2. Análisis de la gravedad de la infracción

De acuerdo con el artículo 53° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, los criterios para determinar la gravedad de la infracción son, entre otros, los siguientes:

- "a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,

⁴³ La representatividad de los ahorros de costos respecto a los ingresos, se analiza en la sección referida a la gravedad de la infracción, de acuerdo al Cuadro N° 10 (ver modalidad y alcance).

Osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 49 de 51

h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal".

Con respecto al primer criterio referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sólo se ha podido determinar el beneficio asociado al ahorro de costos de las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL, y TV CABLE LIMA, siendo esta última la que, de acuerdo a los supuestos considerados, habría logro un ahorro de costos bastante elevado.

De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firma de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.

En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance la dimensión del ahorro de costos respecto a los ingresos de las empresas en el año en el que ocurrió la infracción. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, se observa que la conducta realizada por cada empresa, ocurre sólo en un distrito, y no se da en una dimensión a nivel de provincia, departamento o a nivel nacional. Asimismo, es importante considerar que, debido a la falta de información de los mercados geográficos⁴⁴, no se ha podido determinar la cuota de mercado del infractor y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado.

Finalmente, respecto a la duración de las conductas, estas se han considerado según los criterios explicados en el presente Informe. Asimismo, no se ha observado una reincidencia de las empresas respecto de la conducta sancionada. Todos estos criterios se resumen en el siguiente cuadro, considerándose que la gravedad de la infracción cometida por SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL, y TV CABLE LIMA es <u>leve, siendo pasibles de ser sancionadas con una multa de 50 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades de cada empresa en el año 2016.</u>

Cuadro N° 10: Determinación de la gravedad de la infracción de las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA

Factor	SEÑAL DIGITAL	TV CABLE INTERNACIONAL	TV CABLE LIMA
a) El beneficio ilícito (Costo evitado)	S/ 297,258.32	S/. 66,496.49	S/.1,116,005.61 (Ingresos desconocidos)
b) La probabilidad de detección	Alta	Alta	Alta
c) La modalidad y el alcance	Violación de normas El ahorro de costos representa el 38.2% de	Violación de normas. El ahorro de costos representa el 7.9% de	Violación de normas. Se desconoce qué porcentaje de sus

_

⁴⁴ Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 50 de 51

Rango de la multa	Hasta 50 UIT (10% de ingresos 2016= 22.6UIT)	Hasta 50 UIT (10% de ingresos 2016= 10.6UIT)	Hasta 50 UIT (10% de ingresos 2016)
Calificación	Leve	Leve	Leve
h) La reincidencia o la reiteración	No	No	No
g) La duración de la conducta	9 meses	9 meses	4 meses
f) Efecto	No se ha podido determinar.	No se ha podido determinar.	No se ha podido determinar.
e) La cuota de mercado del infractor	No se ha podido determinar.	No se ha podido determinar.	No se ha podido determinar.
d) La dimensión del mercado afectado	Distrito de Huaura, en la provincia de Huacho, departamento de Lima.	Distrito de Chancay, en la provincia de Huaral, departamento de Lima.	Al menos en el distrito de Carabayllo, en la provincia de Lima, departamento de Lima.
	ingresos en 2014 (año de la infracción).	ingresos en 2014 (año de la infracción).	ingresos en 2015 (año de la infracción) representó el ahorro de costos.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto, esta STCCO considera que no se ha acreditado que la empresa CABLEUNIÓN haya incurrido en actos de violación de normas al no haber obtenido una ventaja significativa en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, producto de la vulneración de normas imperativas. En este sentido, se recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente, archivar el procedimiento iniciado de oficio contra dicha empresa por presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, por el inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Asimismo, se recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente. poner en conocimiento del INDECOPI. consideraciones evaluadas en la Resolución Nº 1749-2014/TPI-INDECOPI de fecha 30 de junio de 2014 a fin que adopte las acciones que correspondan, en el marco de sus funciones.

De otro lado, se concluye que las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, han cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infringiendo con ello lo establecido por el inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, sobre la base de los siguientes argumentos:

- i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
- ii) Conforme a la información obtenida a la fecha, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2017 Página 51 de 51

autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

- iii) Las empresas imputadas han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
- iv) Asimismo, el uso ilícito de las empresas imputadas a diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.

Por tanto, se recomienda al Cuerpo Colegiado que declare fundado el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas SEÑAL DIGITAL, TV CABLE INTERNACIONAL y TV CABLE LIMA, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, calificándolas como infracciones leves y sancionándolas con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2016, al amparo de lo establecido en el artículo 52° de la mencionada norma.

Mariana Fátima Valenzuela Ayala Secretaria Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (e)